

RV: Comunicacion: 11001310504120220016300_SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A VS COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A ARL contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A._208413_MailId:jmh2vmq0rna (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudicialesvtservicioslegales@velezt...

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 15:44

Para:Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

11001310504120220016300_SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A VS COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.pdf;

De: EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudicialesvtservicioslegales@veleztrujillo.com
<452521@mailcert.lleida.net>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 14:52

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comunicacion: 11001310504120220016300_SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A VS COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A ARL contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A._208413_MailId:jmh2vmq0rna (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudicialesvtservicioslegales@veleztruji...

Señor(a)

JUZGADO 41 LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia:

Proceso ordinario laboral de dos instancias – seguridad social

Demandante:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandado(s):

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Radicado

11001310504120220016300

BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 32.720.992 de Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 60.295 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal y abogada inscrita en el registro de existencia y representación legal de la firma VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. entidad a la que le fue conferido poder por el Representante Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – parte demandante-, acudo al despacho en atención a lo resuelto en auto de fecha Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), con el fin de remitir escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación

NOTIFICACIONES

Las oigo en la secretaría del Juzgado y en el correo electrónico:

notificacionesjudicialesvtservicioslegales@veleztrujillo.com

Se deja constancia que el presente escrito junto con sus anexos ha sido remitido a la dirección de correo electrónica registrada para tal efecto por las entidades demandadas.

Con el respeto acostumbrado,

BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA

C.C. No. 32.720.992 de Barranquilla

T.P. No. 60.295 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor(a)
JUZGADO 41 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Proceso ordinario laboral de dos instancias – seguridad social
Demandante:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado(s):	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Radicado	11001310504120220016300

BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 32.720.992 de Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 60.295 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal y abogada inscrita en el registro de existencia y representación legal de la firma VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. entidad a la que le fue conferido poder por el Representante Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – parte demandante-, acudo al despacho en atención a lo resuelto en auto de fecha Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia.

I. ALCANCE DE LOS RECURSOS

1. Que se revoque la decisión proferida el Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar se disponga a adelantar, bajo las reglas del procedimiento laboral y de seguridad social previstas para el proceso ordinario de dos instancias en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT 830008686-1 y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT 860002503-2.
2. Se proceda con las estepas pertinentes del caso, es decir conociendo de este asunto se califique la contestación de la demanda del proceso de la referencia y la admisibilidad de la reforma a la misma; la cual cumple con todos los presupuestos establecidos por nuestro Estatuto Laboral sobre el tema.
3. Frente a la no atención del pedido precedente, subsidiariamente se propone, por idénticos motivos a las que se exponen en sustento de la impugnación y con el mismo objetivo derogatorio, se conceda la apelación.

II. RAZONES QUE LE ASISTEN A MÍ REPRESENTADA

El proceso de la referencia es de su conocimiento de conformidad con el reparto efectuado por la oficina judicial.

Que en cuanto al factor de competencia se estimó que usted es competente atendiendo al factor territorial del demandado, adicionalmente como bien lo señala su señoría el asunto pretendido se relaciona con las prestaciones asistenciales y económicas, a prorrata y por el tiempo que los afiliados señalados en los hechos de la demanda estuvieron expuestos a factores de riesgo laboral que dieron lugar a sus enfermedades laborales mientras se encontraban afiliados en la aseguradora demandada, es decir, un asunto intrínsecamente ligado a la seguridad social, y como quiera que la jurisdicción ordinaria (en la cual se encuentran todos los jueces para dirimir conflictos), en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de entre otros asuntos de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social como sucede en este caso y con fundamento en lo establecido por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado fuera de texto).*

(...)”

Atendiendo al concepto de competencia y su alcance en lo relativo al análisis que aquí se realiza, se define como la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, bajo ese contexto en materia laboral se analiza este factor desde dos aristas que podemos definir según nuestro Código así:

- Desde el conflicto que conoce la jurisdicción ordinaria laboral
- Desde los parámetros de competencia territorial y/o funcional.

Al respecto el Capítulo II. Con relaciona a la COMPETENCIA, en su ARTÍCULO 5° señala:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Por su parte el art. ARTÍCULO 11. En cuanto a la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, indica:

“ En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Ahora bien, en ese primer aspecto, es decir lo que tiene que ver con el conflicto hace referencia no solo a aspectos jurídicos sino también económicos que surjan como en este caso, entre entidades que integran el sistema de seguridad social, mi representada es uno de los agentes participantes del sistema, cumplen una función específica, con obligaciones y deberes; en efecto corresponde a las ARL (Administradoras de Riesgos Laborales), dentro de su función general de administración, garantizar a los afiliados las prestaciones asistenciales y económicas enunciadas taxativamente en las normas.:

- Subsidios por incapacidad temporal.
- Indemnización por incapacidad permanente parcial.
- Pensión de invalidez.
- Pensión de sobrevivientes.
- Auxilio funerario.

Estas prestaciones se reconocen sólo al trabajador que sufra un accidente laboral o una enfermedad laboral, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, así el asunto que se debate gira en torno al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en cada administradora, con la finalidad de que cada una asuma el pago que le corresponda acorde con las prestaciones que reconoce el sistema en riesgos laborales antes mencionadas, y se atiende también a la causa de la enfermedad, asuntos que son del resorte en materia laboral como quiera que son derechos que nacen de la relación afiliación.

Así las cosas, para el estudio se requiere tener un conocimiento o manejo de lo que corresponde a un factor de exposición a un riesgo, a afiliación del trabajador a la administradora de riesgos laborales, el inicio del cargo o funciones que causaron la patología, el diagnóstico de la enfermedad, su

calificación de origen en primera oportunidad o la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad que dieron lugar a la prestación que se reclama y por tanto siendo un conflicto que se suscita de un asunto propio del Sistema de Seguridad social.

Lo pretendido entonces al depender de prestaciones económicas reconocidas a afiliados del Sistema de Riesgos Laborales, la competencia para conocer de este asunto recae directamente en los Jueces Ordinarios Laborales y por reparto de oficina judicial a su Señoría.

La jurisdicción y competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no es una camisa de fuerza, su decisión debe estar basado en el análisis de las pruebas y la interpretación de las disposiciones vigentes, que puede llegar a la conclusión a que el conflicto suscitado y relativo al reconocimiento de las prestaciones reconocidas a un afiliado al Sistema de Seguridad Social en riesgos laborales le corresponden a cada una de las ARL con las que tuvo relación de afiliación, recordemos que en todo caso la norma aplicable esto es la LEY 776 DE 2002 en su artículo 1º con relación al derecho a las prestaciones señala: *"PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura."

Así las cosas no se comparten los argumentos según el cual el problema jurídico a resolver versa sobre una controversias de la responsabilidad extracontractual de aseguradoras, tampoco corresponde a un litigio del giro ordinario de los negocios de las entidades como se señala, pues se está desconociendo que surge la controversia de la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales en los términos de la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1993.

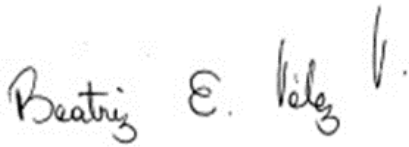
Dejó en estos términos sustentados los recursos formulados, reiterando el alcance dado al inicio de este escrito.

NOTIFICACIONES

Las oigo en la secretaría del Juzgado y en el correo electrónico:
notificacionesjudicialesvtservicioslegales@veleztrujillo.com

Se deja constancia que el presente escrito junto con sus anexos ha sido remitido a la dirección de correo electrónica registrada para tal efecto por las entidades demandadas.

Con el respeto acostumbrado,

A handwritten signature in black ink, reading "Beatriz E. Vélez V." with a stylized flourish at the end.

BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA
C.C. No. 32.720.992 de Barranquilla
T.P. No. 60.295 del Consejo Superior de la Judicatura